



Asunto: PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN. PRESENTE.

JAZMÍN YANELI VILLANUEVA MOO, con el carácter de diputada integrante de la LXI Legislatura del H. Congreso de Yucatán, y como Representante Legislativa del partido **MORENA** ante dicho Congreso, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política, 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, 68 y 69 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todas del Estado de Yucatán, presento y someto a consideración de esta H. Soberanía la presente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el Código Penal del Estado de Yucatán**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia de género es una práctica común en nuestro país que lamentablemente afecta todos los aspectos de la vida diaria de las mujeres que aquí habitamos; y que constituye una grave violación a los derechos humanos.

La Organización de las Naciones Unidas define la violencia contra la mujer como "Todo acto de violencia de género que resulte o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales

actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.”

Tanto en América Latina como en México la problemática de la violencia de género ha sido habitual durante años, pero se ha ido visibilizando cada vez más por los actos de violencia extrema que día a día son perpetrados en nuestro territorio. Tal es el caso del feminicidio, que constituye la punta de la pirámide de la violencia ejercida por razones de género.

El feminicidio es un fenómeno social, cultural y político, ya que detrás de él existe una larga cultura machista de subvaloración a la mujer y una deficiencia en las medidas de prevención y seguridad por parte del Estado para enfrentar este tema. Las estadísticas son alarmantes, se estima que, en nuestro país, dos de cada tres mujeres han sido víctimas de algún tipo de violencia de género y que la tasa de asesinatos es de seis a siete mujeres por día. De acuerdo con la ONU, México ocupa el puesto 16 en feminicidios a nivel mundial.

A pesar de ello, en Yucatán el feminicidio ha sido invisibilizado por las autoridades quienes en lugar de generar políticas públicas serias, con perspectiva de género que estén encaminadas a la prevención y a la erradicación de la violencia de género, especialmente de la violencia feminicida han rehuido de este tema, e incluso retardado medidas indispensables para su combate, tal es el caso del Protocolo de actuación ministerial, pericial y policial en el delito de feminicidio que fue presentado apenas en marzo del año pasado a pesar de que este fue tipificado como grave desde el año 2014.

Otra medida que ha sido omitida es que no se cuenta con una base de datos oficiales y reales como lo contempla en su artículo 21 la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán que faculta al Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres de Yucatán en su fracción V para

“Integrar, actualizar y administrar el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, el cual incluirá información sobre los casos de violencia contra las mujeres en la entidad y las medidas de atención aplicadas.”

El omitir o atrasar la toma de este tipo de medidas genera en nuestro estado una percepción de impunidad inaceptable que muchas veces se ve apoyada en la falta de una legislación clara en este tema, lo que facilita a las autoridades a no llevar una investigación de los asesinatos cometidos contra mujeres que cumplen con alguna de las causales de este delito como feminicidios, ya sea por una evidente falta de perspectiva de género en los procesos que se llevan a cabo o por una deliberada decisión de mantener bajas las cifras de feminicidios en nuestro estado.

Según datos de asociaciones civiles dedicadas a promover medidas en contra de la violencia de género y de llevar a cabo proyectos que visibilicen esta problemática en el estado, desde el 2008 (Año en el cual entro en vigor la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Estado de Yucatán, que contempló por primera vez la violencia feminicida) hasta la fecha se han documentado 60 casos de muertes violentas de mujeres por razones de género. A pesar de ello solamente hay dos sentencias por feminicidio en Yucatán. En la mayoría de los casos los procesos por estos asesinatos se han seguido por los delitos de homicidio calificado u homicidio en razón de parentesco, que son castigados con penas significativamente menores y no contribuyen en nada a combatir de manera seria el problema del feminicidio y de la violencia de género cuyas cifras son cada vez más preocupantes.

Por otro lado, existen también otro tipo de violencia, que no solamente afecta a las mujeres sino que son susceptibles de cometerse en cualquier persona independientemente de su sexo o su edad. Tal es el caso de delito de abuso sexual,

cuyo daño es irreparable para la víctima ya que se ven afectadas en los diversos aspectos de su vida diaria.

Catalogar este delito como grave no solo ayuda a inhibirlo a nivel social por el aumento en la pena que este acto conlleva sino que además representa para la víctima una pena proporcional al daño que se le fue infligido.

El abuso sexual no representa una problemática menor ya que al existir y no penalizar debidamente este tipo de conductas dentro de la sociedad, se da pie a generar actos que puedan derivarse en otros tipo de violencia hacia la víctima.

Es por lo anteriormente expuesto que en **MORENA** consideramos que estos dos delitos deben ser modificados en el Código Penal del Estado para adecuarlos de tal manera que no dificulten ni dejen lagunas que permitan actos de impunidad en nuestro estado.

En la presente iniciativa se propone modificar el artículo 13 del Código Penal del Estado de Yucatán para integrar el delito de abuso sexual cuando sea cometido con cualquier tipo de violencia al catálogo de delitos graves.

De igual modo se pretende reformar el artículo 309 con la finalidad de ampliar la pena mínima pasando esta de ser de seis meses a cuatro años de prisión y de cuarenta a cien días-multa a una pena de cuatro a seis años de prisión y de cien a doscientos días-multa.

En el capítulo X referente al delito de feminicidio, se modifica el artículo 394 quinquies agregándole el término de "varias" con respecto a las víctimas en la tipificación del delito.

Respecto a las causales de dicho delito, se modifica la fracción II para quedar como sigue: "A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o

degradantes, tortura o tratos crueles e inhumanos previo o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia” adicionando la tortura y los tratos crueles e inhumanos y homologándola al Código Penal Federal vigente con respecto a la necrofilia

En la causal V se reforma de tal modo que se amplíe a los casos en los que no exista una relación sentimental, afectiva o de confianza

Igualmente se adicionan las fracciones relativas a dos nuevas causales, cuando el asesinato ocurra con la finalidad ocultar una violación y cuando la víctima se haya encontrado en estado de indefensión.

Con respecto a la pena se reforma con la finalidad de que pase de treinta a cuarenta años de prisión y de quinientos a mil días multa a una pena más dura de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Por último, se modifica el artículo 394 sexies con la finalidad de que la inhabilitación de los servidores públicos que retarden o entorpezcan maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, cuando se trate de la investigación de un delito de feminicidio pase de los tres a diez años contemplados en la ley vigente a la inhabilitación de carácter definitivo.

En virtud de lo anterior expuesto y en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 35 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, someto a consideración la siguiente: **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el Código Penal del Estado de Yucatán en materia de abuso sexual y feminicidio.**

Artículo único. Se reforman los artículos 13, 309, 394 Quinquies y 394 Sexies del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

CAPÍTULO III

Delitos Graves

Artículo 13.- Para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se califican como delitos graves los siguientes: contra el orden constitucional, previsto por el artículo 137; rebelión, previsto por el artículo 139; evasión de presos, previsto por el artículo 153; corrupción de menores e incapaces, previsto por el artículo 208; trata de menores, previsto por el artículo 210; pornografía infantil, previsto por el artículo 211; trata de personas, previsto en el artículo 216; incesto, previsto por el artículo 227; allanamiento de morada con violencia, previsto en el segundo párrafo del artículo 236; asalto, previsto por los artículos 237, 239 y 240; privación ilegal de la libertad, previsto por los artículos 241 fracción I y 242; tortura, previsto en la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura; falsificación de documentos, previsto en el artículo 284-bis; Abuso sexual, previsto en el artículo 309 cuando se cometa con cualquier tipo de violencia; violación, previsto por el artículo 313; violación equiparada, definido por el artículo 315; robo calificado previsto en la fracción I del artículo 335, independientemente del importe de lo robado; así como en las demás fracciones del mismo artículo cuando el importe sea el establecido en las fracciones III o IV del numeral 333; robo con violencia previsto en el artículo 330, en relación con el 336; robo relacionado con vehículo automotor, previsto en el artículo 338, fracciones I, II, IV y VI; robo de ganado mayor, previsto por el artículo 339, a partir de dos piezas; robo de ganado menor, previsto por el artículo 340, cuando el importe de lo robado sea el establecido en la fracción IV del artículo 333; las conductas previstas en el artículo 347; daño en propiedad ajena por incendio o explosión previsto por los artículos 348 y 349; lesiones, previsto por los artículos 360, 361, 362 y 363; homicidio doloso, previsto por el artículo 368, en relación con el 372, 378, 384 y 385;

homicidio en razón del parentesco o relación, previsto en el artículo 394, y feminicidio, previsto en el artículo 394 Quinquies. 372, 378, 384 y 385; homicidio en razón del parentesco o relación, previsto en el artículo 394, y feminicidio, previsto en el artículo 394 Quinquies.

...

CAPÍTULO II

Abuso Sexual

Artículo 309.- A quien ejecute en una persona, sin su consentimiento, un acto lascivo o la obligue a ejecutarlo para sí o en otra persona, sin el propósito de llegar a la cópula, se le impondrá una pena de cuatro a seis años de prisión y de cien a doscientos días-multa. Si se hiciera uso de la violencia física o moral, las penas previstas en este artículo se aumentarán en una mitad en su mínimo y máximo. Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que se trate de una persona menor de dieciocho años de edad, en cuyo caso, se perseguirá de oficio.

...

CAPÍTULO X

Feminicidio

Artículo 394 Quinquies. Comete el delito de feminicidio quien dolosamente prive de la vida a una o varias mujeres por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, previas o posteriores a la privación de la vida.
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, tortura o tratos crueles e inhumanos previo o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Haya existido o no entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- V. La pretensión infructuosa del sujeto activo de establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.
- VI. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VIII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.
- IX. Para ocultar una violación; y
- X. La víctima se haya encontrado en estado de indefensión.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Si entre el sujeto activo y la víctima existió una relación de parentesco por consanguinidad en línea recta, sin limitación de grado, o colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el cuarto grado; se impondrá una pena de prisión de cincuenta a sesenta años y de mil a mil quinientos días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Artículo 394 Sexies.- Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, cuando se trate de la investigación de un delito de feminicidio, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de manera definitiva para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

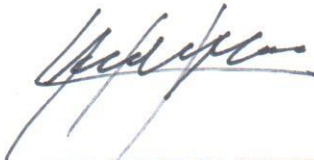
TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

PROTESTO LO NECESARIO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A QUINCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

JAZMÍN YANELI VILLANUEVA MOO



**DIPUTADA INTEGRANTE DE LA LXI LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.**